



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA DE PRUEBAS ARTÍCULO 181 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué, Tolima, a los veinte (20) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (08:45 am), fecha y hora fijada en auto del pasado 31 de enero de 2023, la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretario ad-hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro de los medios de control de **REPARACION DIRECTA** promovidos por VIRGINIA YARA DE LOAIZA, ARGELIO LOAIZA YARA, YINETH ROCÍO APACHE YARA, JOSÉ YECID APACHE YARA, MARTHA CECILIA APACHE YARA, LUÍS ALBERTO LOAIZA YARA, LUZ MERY APACHE CAPERA, MARÍA ANGÉLICA LOAIZA YARA, PAOLA ANDREA LOAIZA y YEISON ANDRÉS APACHE YARA, en contra de los MUNICIPIOS DE COYAIMA, NATAGAIMA y PURIFICACIÓN – TOLIMA; del MINISTERIO DE AGRICULTURA; de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA – CORTOLIMA-; del CONSORCIO TRIÁNGULO DEL TOLIMA FASE I Y II DE 2018 (integrado por CONSTRUCTORA OZUL S.A.S., EDIFICACIONES TRIVAL S.A. DE CV SUCURSAL EN COLOMBIA e INTEC DE LA COSTA S.A.S.); de la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL “ADR”; y, de la EMPRESA MACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL “ENTERRITORIO”, radicados bajo los Nos. **73001-33-33-009-2021-00005-00** y **73001-33-33-004-2020-00187-00**.

Instala la presente audiencia la Juez titular del Despacho,

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será realizado haciendo uso de los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales, en este caso, mediante la plataforma *Lifesize*, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A. y el artículo 46 de la Ley 2080 del 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección física y virtual donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: FERNANDO ALBERTO BARROS SÁNCHEZ

Cédula de Ciudadanía: 19.353.619 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 55.108 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 304 4098152 - 3133967407

Correo electrónico: asesoriasjuridicasfb22@gmail.com

PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE COYAIMA

Apoderado: JOSÉ GENDRY MOSOS DEVIA

Cédula de Ciudadanía: 5.867.240 de Coyaima

Tarjeta Profesional: 50.092 del C. S. de la J.

Dirección: Carrera 3ª No. 8-39 – Edificio Escorial – Ibagué

Celular: 3011286995

Correo Electrónico: mosos1946@hotmail.com

MUNICIPIO DE NATAGAIMA

Apoderada: JOHANNA SOFÍA BAQUERO CÁRDENAS

Cédula de Ciudadanía: 1.110.448.627 de Ibagué

Expediente: 73001-33-33-004-2020-000187-00 - 73001-33-33-009-2021-000005-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Virginia Yara de Loaiza y otros
Demandado: Municipio de Coyaima y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Tarjeta Profesional: 186.081 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: sofibaquero@hotmail.com
notificacionjudicial@tolima.gov.co

MUNICIPIO DE PURIFICACIÓN

Apoderado: JAIME USECHE LEAL

Cédula de Ciudadanía: 5.982.178 de Purificación
Tarjeta Profesional: 87.897 del C. S. de la J.
Dirección: Cra. 9 No. 79-00 Apto 208
Correo Electrónico: jaimeuseche@yahoo.es

NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA

Apoderada: LEIDY NATALIA MARÍN MALDONADO

Cédula de Ciudadanía: 1.013.626.446 de Bogotá
Tarjeta Profesional: 270.733 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co

AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – A.D.R. -RAD. 2020-000187

Apoderada: CARLOS JULIAN SANABRIA DUCUARA

Cédula de Ciudadanía: 1.010.214.293
Tarjeta Profesional: 309.468 del C. S. de la J.
Celular: 3112717000
Correo Electrónico: csanabria@agmabogados.co
carlosj_sd@hotmail.com

EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL “ENTERRITORIO”

Apoderado: JOSÉ DAVID MARTÍNEZ DEL RÍO

Cédula de Ciudadanía: 1.032.446.342 de Bogotá
Tarjeta Profesional: 246.590 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: jmartin4@enterritorio.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL TOLIMA “CORTOLIMA”

Apoderado: RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA

Cédula de Ciudadanía: 1.110.490.146 de Ibagué
Tarjeta Profesional: 234.044 del C. S. de la J.
Correo Electrónico: notificacion.judicial@cortolima.gov.co
rodolfo0922@hotmail.com

CONSORCIO TRIANGULO DEL TOLIMA FASE I Y II DE 2018

Apoderado: OSCAR MAURICIO TABORDA VELÁSQUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1.020.727.071 de Bogotá
Tarjeta Profesional: 210.304 del C. S. de la J.
Teléfono: 319 4374902
Correo Electrónico: ggarcia@tabordaabogados.com.co
dr@constructoraazul.com

MINISTERIO PÚBLICO: No asiste

AUTO: RECONÓZCASE personería al abogado Carlos Julián Sanabria Ducuara, identificado con C.C. 1.010.214.293 y T.P. 309.468 del C.S. de la Judicatura como apoderado sustituto de la Agencia de Desarrollo Rural - ADR, conforme a las facultades y para los fines contenidos en la sustitución de poder otorgado por Diego Fernando Gómez Giraldo, representante legal de la firma Abril Gómez Mejía Abogados S.A.S., quien ostenta la representación legal de la Agencia

Expediente: 73001-33-33-004-2020-000187-00 - 73001-33-33-009-2021-000005-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Virginia Yara de Loaiza y otros
Demandado: Municipio de Coyaima y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

de Desarrollo Rural, mandato que reposa a folios 134 a 136 del cuaderno principal del expediente electrónico.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. Sin recursos

Antes de proceder al recaudo probatorio, el despacho debe señalar que en la audiencia inicial celebrada el pasado 31 de enero de 2023, en la etapa de **conciliación** se dispuso, que los Municipios de Purificación y Coyaima, así como la Agencia de Desarrollo Rural deberían allegar el certificado expedido por el Comité de conciliación fijando su posición respecto al presente litigio.

Pues bien, a folios 128 y 130 obran las certificaciones allegadas por la Agencia Nacional de Desarrollo Rural y el Municipio de Purificación, respectivamente, en las que manifiestan que para el presente trámite judicial no existe ánimo conciliatorio, mientras que el Municipio de Coyaima no aportó la certificación solicitada. Por lo anterior, el despacho.

AUTO: Se ordena **REQUERIR** al municipio de Coyaima por intermedio de su abogado, para que en el término de **un (1) día**, remita la certificación de ese ente territorial acerca de la posición conciliatoria respecto al presente trámite judicial.

LA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. Sin recursos

La presente audiencia, regulada en el artículo 181 del CPACA, tiene como objeto recaudar las pruebas que fueron oportunamente solicitadas y decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el pasado 31 de enero de 2023, en donde se decretaron las siguientes pruebas:

- **DOCUMENTALES:**

Pruebas a instancia de CORTOLIMA

Se ordenó lo siguiente:

“5.6.1. (...) requerir a la Policía Judicial de Coyaima (Tol.), para que allegue con destino a este proceso, copia completa y legible del Acta de Inspección de fecha 19 de octubre de 2018, levantada con ocasión del fallecimiento del señor José Yecid Apache Capera quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.868.309, que ocurrió en aguas del río Saldaña (...)”

Resultado: A folio 001 de la carpeta 003, reposa copia del acta de inspección técnica a cadáver-FPJ-10 de fecha 20 de octubre de 2018, suscrita por el Intendente de la Policía José William Devia Moreno, adscrito a la SIJIN del Municipio de Coyaima - Tolima.

“5.6.2. (...) requerir al Hospital San Roque E.S.E. de Coyaima (Tol.), para que allegue con destino a este proceso, copia completa y legible del Acta de Inspección de fecha 19 de octubre de 2018, que aportó la Policía Judicial para realizar el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal No. 2018010173217000014 del 20 de octubre de 2018, con ocasión del fallecimiento del señor José Yecid Apache Capera quien en vida se identificó con la C.C. No. 5.868.309. (...)”

Resultado: A folio 004 de la carpeta 003, reposa copia del informe pericial de necropsia médico legal No. 2018010173217000014 de fecha 20 de octubre de 2018, suscrito por Jorge Alejandro Chaves Marín, médico del Hospital San Roque E.S.E. del Municipio de Coyaima - Tolima.

Así las cosas, el Despacho pone a disposición de los sujetos procesales la prueba en cita, para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

Expediente: 73001-33-33-004-2020-000187-00 - 73001-33-33-009-2021-000005-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Virginia Yara de Loaiza y otros
Demandado: Municipio de Coyaima y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Pruebas a instancia del Consorcio Triángulo del Tolima Fase I Y II de 2018

Se ordenó lo siguiente:

“5.7.3. (...) requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que allegue con destino a este proceso, el dictamen médico legal rendido con ocasión de la necropsia del señor Yecid Apache Capera, quien falleció el 19 de octubre de 2018 y en vida se identificó con la C.C. No. 5.868.309, y del resultado del análisis de los fluidos extraídos del cadáver que se enviaron para estudio a la ciudad de Ibagué – Tolima. (...)”

La anterior solicitud probatoria fue comunicada mediante oficio 030 del 2 de febrero de 2023, sin que hasta el momento de celebración de la presente diligencia se haya dado respuesta a lo solicitado. Por lo anterior, el despacho ordena

AUTO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que en el término improrrogable de **cinco (5) días**, contados a partir del momento del recibo del oficio que comunica la presente decisión, allegue con destino a este proceso, el dictamen médico legal rendido con ocasión de la necropsia del señor Yecid Apache Capera, quien falleció el 19 de octubre de 2018 y en vida se identificó con la C.C. No. 5.868.309, y del resultado del análisis de los fluidos extraídos del cadáver que se enviaron para estudio a la ciudad de Ibagué – Tolima. Por secretaría ofíciase advirtiendo a la persona encargada de cumplir con el requerimiento, que en caso de no acatar esta orden estaría incurriendo en desacato a decisión judicial, por obstrucción a la justicia y dilación al proceso, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 del C.G.P., en concordancia con la Ley 270 de 1996 modificada por la Ley 1285 de 2009, y sin desmedro de ordenar la compulsación de copias por su conducta a las autoridades disciplinarias competentes.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Parte demandante: Sin observaciones
ENTERRITORIO: Sin observaciones
Min. Agricultura: Sin observaciones
M. Purificación: Sin observaciones
A.D.R.: Sin observaciones
Triángulo del Tol.: Sin observaciones
M. Coyaima: Sin observaciones
M. Natagaima: Sin observaciones
Cortolima: Sin observaciones

AUTO: Se incorpora en debida forma las pruebas enunciadas.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**
 - **Parte Demandada – Consorcio Triángulo del Tolima Fase I y II 2018**

Se decretó el interrogatorio de parte de VIRGINIA YARA DE LOAIZA, YEISON ANDRÉS APACHE YARA, ARGELIO LOAIZA YARA, YINETH ROCÍO APACHE YARA, JOSÉ YESID APACHE YARA, MARTHA CECILIA APACHE YARA, LUÍS ALBERTO LOAIZA YARA, LUZ MERY APACHE CAPERA, MARÍA ANGÉLICA LOAIZA YARA y PAOLA ANDREA LOAIZA LOZANO.

Expediente: 73001-33-33-004-2020-000187-00 - 73001-33-33-009-2021-000005-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Virginia Yara de Loaiza y otros
Demandado: Municipio de Coyaima y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

De conformidad con lo establecido en el artículo 202 inciso 3º del C.G.P, el despacho le recuerda al apoderado judicial de la parte demandada - **Consorcio Triángulo del Tolima Fase I y II 2018**, que el interrogatorio no podrá exceder de veinte (20) preguntas, que las preguntas formuladas deben tener relación estricta con la materia del litigio, además de ser claras y precisas y referirse a un sólo hecho cada vez.

- Siendo las **09:17 a.m.**, se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio del señor **VIRGINIA YARA DE LOAIZA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandada: Preguntó (09:21 am a 10:00 am)

Siendo las 10:08 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- Siendo las **10:14 a.m.**, se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio del señor **ARGELIO LOAIZA YARA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandada: Preguntó (10:16 am a 10:32 am)

Siendo las 10:38 a.m. se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- Siendo las **10:45 a.m.**, se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio del señor **YEISON ANDRÉS APACHE YARA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su

Expediente: 73001-33-33-004-2020-000187-00 - 73001-33-33-009-2021-000005-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Virginia Yara de Loaiza y otros
Demandado: Municipio de Coyaima y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandada: Preguntó (10:48 am a 11:07 am)

Siendo las **11:11 a.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- Siendo las **11:15 a.m.**, se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio del señor **PAOLA ANDREA LOAIZA LOZANO**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandada: Preguntó (11:17 am a 11:23 am)

Siendo las **11:23 a.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- Siendo las **11:29 a.m.**, se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio del señor **JOSÉ YESID APACHE YARA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandada: Preguntó (11:32 am a 11:37 am)

Siendo las **11:37 a.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- Siendo las **11:55 a.m.**, se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio del señor **MARÍA ANGÉLICA LOAIZA YARA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Expediente: 73001-33-33-004-2020-000187-00 - 73001-33-33-009-2021-000005-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Virginia Yara de Loaiza y otros
Demandado: Municipio de Coyaima y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandada: Preguntó (11:57 am a 12:14 pm)

Siendo las **12:20 p.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- Siendo las **12:33 p.m.**, se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio del señor **YINETH ROCÍO APACHE YARA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandada: Preguntó (12:36 pm a 12:39 pm)

Siendo las **12:39 p.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- Siendo las **12:40 a.m.**, se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio del señor **MARTHA CECILIA APACHE YARA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandada: Preguntó (12:43 pm a 12:52 pm)

Siendo las **12:52 a.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- Siendo las **12:55 a.m.**, se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio del señor **LUÍS ALBERTO LOAIZA YARA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a

Expediente: 73001-33-33-004-2020-000187-00 - 73001-33-33-009-2021-000005-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Virginia Yara de Loaiza y otros
Demandado: Municipio de Coyaima y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandada: Preguntó (12:58 pm a 01:11 pm)

Siendo las **xx p.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

- Siendo las **01:11 p.m.**, se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del interrogatorio del señor **LUZ MERY APACHE CAPERA**, a quien se le advirtió que de conformidad con el artículo 33 de la Constitución Política de Colombia, no está obligado a declarar contra sí mismo; se le hace saber que si de alguna de las respuestas considera que se deriva responsabilidad penal, no está obligado a dar respuesta y en caso de contestarla la misma se entiende que se efectúa sin la gravedad del juramento.

Enseguida, se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Parte Demandada: Preguntó (01:20 pm a 01:21 pm)

Siendo las **01:21 p.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.

DESPACHO: Siendo la **01:23** se decreta un **RECESO**, la diligencia se reanudará a las **02:30 pm**

Siendo las 02:30 pm, se reanuda la diligencia.

- **PRUEBA TESTIMONIAL**

- **Parte demandante**

Se decretaron los testimonios de JAIME IPUS, WLNY MALAMBO CAPERA, MARCELIANAO SÁNCHEZ FANDIÑO, HILDA YATE DUCUARA, FERNANDO SÁNCHEZ LUNA y JOSÉ DIÓGENES TIQUE.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado judicial de la parte demandante para que manifieste si asisten los testigos.

- Siendo las **02:35 p.m.**, se procede a establecer comunicación y se inicia con la práctica del testimonio de **JAIME IPUS**, a quien se le procedió a tomar el juramento de rigor de conformidad con el artículo 220 del C.G. del P., quien bajo tal gravedad prometió decir la verdad y nada más que la verdad en su declaración, y se le advirtió que si falta a la verdad o la calla

Expediente: 73001-33-33-004-2020-000187-00 - 73001-33-33-009-2021-000005-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Virginia Yara de Loaiza y otros
Demandado: Municipio de Coyaima y otros
Audiencia de Pruebas- Artículo 181 CPACA

total o parcialmente se verá incurso en el **delito de falso testimonio** establecido en el artículo 442 del Código Penal.

La Juez interroga al testigo frente a los generales de ley.

Despacho: Preguntó (02:38 pm a 02:58 pm - 04:22 pm a 04:30 pm)

Parte demandante: Preguntó (03:03 pm a 03:26 pm)

Min. Agricultura: Sin preguntas

M. Purificación: Preguntó (03:28 pm a 03:35 pm)

A.D.R.: Preguntó (03:36 pm a 03:46 pm)

Consorcio Triángulo del Tol.: Preguntó (03:47 pm a 03:59 pm)

M. Coyaima: Sin preguntas

M. Natagaima: Preguntó (03:59 pm a 04:16 pm)

Cortolima: Preguntó (04:16 pm a 04:21 pm)

ENTERRITORIO: Sin preguntas

Siendo las **04:30 p.m.** se dio por terminada la declaración precedente la totalidad del testimonio se encuentra en el audio y video de la presente audiencia.).

DESPACHO: El despacho resuelve suspender la presente diligencia y fija el **16 de mayo de 2023 a partir de las 08:30 am** para continuar con la presente diligencia.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. Sin recursos

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la Juez del Despacho luego de leída y aprobada de conformidad, previa verificación que ha quedado debidamente grabada, siendo las **04:34 a.m.**

A continuación, se comparte el link de la grabación de la presente diligencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/a6308ac6-b1d0-4189-8552-b9a7e3d5fbb0?vcpubtoken=45997639-84b7-4aa0-8514-e00c913be823>



**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ**